

**ROL: 23-2021**

**SEGUNDA SALA  
TRIBUNAL AUTONOMO DE DISCIPLINA ANFP**

Santiago, seis de septiembre del dos mil veintiuno.-

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que el Club Lautaro de Buin, apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (esta última, en adelante "ANFP"), de fecha 3 de agosto de 2021, que se pronunció respecto de la denuncia presentada por la Unidad de Control Financiero (en adelante "UCF") respecto de dicho Club, por infracción a lo dispuesto al numeral 3.1. y siguientes del artículo 71 del Reglamento de la ANFP, por no haber presentado la Información Anual consistente en Memoria Anual 2020, Estados Financieros Auditados, Estado de Resultados v/s Presupuesto 2020, y explicaciones respecto de diferencias resultado real versus presupuesto, todo ello, dentro del plazo que establece la norma precitada que es el 30 de abril de cada año, aplicando la sanción consistente en una multa de 50 Unidades de Fomento, solicitando, por las razones esgrimidas en su escrito de apelación, dejar sin efecto dicha multa.

**SEGUNDO:** Que, habiéndose citado a audiencia para el día 26 de agosto del presente a objeto de conocer del recurso de apelación deducido, por razones sanitarias ésta se desarrolló en forma telemática a través de la plataforma Zoom ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP. En dicha audiencia, se contó con la asistencia del Sr. Adrián Riquelme, Gerente del Club Lautaro de Buin, además de la participación en la misma del Sr. Sebastián Alvear, por la Unidad de Control Financiero. Se escucharon los argumentos de la apelante, y también tuvieron ocasión de intervenir y/o responder preguntas las demás personas concurrentes a la audiencia.

**TERCERO:** Que la recurrente, además de reproducir en su defensa oral las alegaciones contenidas en el escrito respectivo reconoce la obligación que pesa sobre las organizaciones deportivas de cumplir con la normativa que se han dado en el Reglamento de la Corporación, en particular en el artículo 71, y cuyo incumplimiento trae aparejada las sanciones contempladas en el numeral 3.1.3 del mismo artículo. También reconoce el incumplimiento de parte del Club denunciado en orden a no entregar oportunamente la información anual requerida antes del 30 de abril del 2021, pero señala que debido a diversos inconvenientes que han tenido no han podido cumplir con dicha obligación pero que a la fecha ya han acompañado gran parte de la información a la UCF. Cabe hacer presente que en la misma audiencia fue consultado el representante de la UCF, Sr. Sebastian Alvear, respecto de "sí a la fecha de la audiencia el Club Lautaro de Buin había cumplido con el envío de toda la Información Anual requerida", lo que fue respondido en forma negativa.

**CUARTO:** Que, en una segunda línea de argumentación, la defensa del Club sostiene la existencia de una fuerza mayor derivada de la situación sanitaria y de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, lo que le habría impedido cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 71 del Reglamento de la ANFP, argumento que habrá de ser desechado, pues en este caso no concurren elementos de imprevisibilidad y de irresistibilidad. Tampoco es suficiente razón para eximirse de la obligación incumplida la alusión a problemas de salud de asesor, ni la circunstancia de haber estado avocados a temas judiciales que afectaron a la institución.

**QUINTO:** Que conforme a lo expuesto, y no habiéndose acreditado motivos graves y calificados que importen algún tipo de eximente o atenuante a la clara obligación cuyo incumplimiento reconoce la apelante y sin que motivos particulares como los expuestos permitan desatender una exigencia objetiva de la normativa deportiva de la ANFP, así como tampoco rebajar la cuantía de la multa impuesta, dado su carácter de sanción única, no cabe sino confirmar la sentencia pronunciada por la Primera Sala en estos autos, desestimando los argumentos de la apelación por los razonamientos expuestos en los considerandos precedentes.

**SEXTO:** Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP el Tribunal de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numeral 3.1 y siguientes del artículo 71 del Reglamento de la ANFP;

**SE RESUELVE:**

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional pronunciada con fecha 3 de agosto de 2021, que sancionó al **Club Lautaro de Buin** con una multa de **50 Unidades de Fomento**, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes de Octubre del 2021.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES STEFANO PIROLA PFINGSTHORN, ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, CRISTIAN GARCÍA CHARLES Y JORGE OGALDE MUÑOZ.**